



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° ⁷⁸¹ -2015-GR-APURIMAC/GR
 ABANCAY, 14 OCT. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE N° 00011738 del 14 de Julio del 2015, respecto al Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Don JOSÉ ENRIQUE VARGAS OVIEDO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 227-2013-GR.APURÍMAC/PR, del 02 de Abril del 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, estando la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 227-2013-GR.APURÍMAC/PR, del 02 de Abril del 2013 y que conforme establece el inciso 1.1° del artículo 1° de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que: **“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”**. De esta definición que nos alcanza la Ley, podemos comentar lo siguiente:

- **El acto administrativo es una declaración de voluntad.** El artículo 141 del Código Civil establece que *“La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza de forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita, cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia”*. Ahora, el artículo 4.1 de la Ley 27444 establece que *“Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia”*.
- **Es una declaración en el marco de las normas de derecho público.** Por lo que no serán actos administrativos las declaraciones de voluntad en el marco de normas de derecho privado.
- **Es una declaración de las entidades.** Lo que significa que los contratos administrativos por implicar la voluntad de un administrado no son actos administrativos, **el acto administrativo es un acto unilateral.**
- **Producen efectos en una situación concreta.** Lo que implica que el acto administrativo no tiene efectos generales sino particulares referidos a un administrado o administrados perfectamente determinables e individualizables (interés particular, interés colectivo e interés difuso).

Que, la facultad de contradicción se encuentra establecido en el artículo 109°, inciso 109.1° de la Ley 27444, establece que: **“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**. **Empero esta facultad de impugnar o contradecir un Acto Administrativo debe de cumplir ciertos requisitos**, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 211° de la Ley Nro. 27444 manifiesta que, **muy aparte que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 113°, esta deberá**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



señalar el acto del que se recurre y deberá ser autorizado por letrado¹, vale decir, que la identificación del acto cuestionado ha de indicar de manera concreta y específica el acto que estime incorrecto para sus derechos e intereses, así como la fundamentación de hechos necesarios, pues la argumentación jurídica y citas es optativa, conforme el artículo 113°. La expresión de los motivos que funda el recurso no excluye que el administrado si lo considera adecuado a sus derechos pueda ampliar o mejorar la fundamentación durante el procedimiento recursal, así como presentar documentos mientras el asunto está pendiente de resolución, con respecto a la autorización por letrado, la legislación exige el patrocinio de letrado para la interposición de cualquier medio impugnativo. Hace suya la posición doctrinaria, según la cual se estima necesario este asesoramiento obligatorio a efecto de permitir al recurrente exponer en debida forma sus derechos e intereses, contravenir de manera adecuada los argumentos de la Administración, evitar que por desconocimiento o impericia del administrado, el órgano administrativo pueda obtener algún provecho y evitar la proliferación de recursos sin sustento viable o notoriamente improcedentes que sobrecargue la tarea de las autoridades administrativas, fundamentalmente superiores;

Que, conforme lo establece el inciso 207.1° del Artículo 207° de la Ley Nro. 27444, determina la existencia de 3 recursos para ejercer el derecho de defensa frente a un acto administrativo que vulnera un derecho y estos son: “Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión”, a su vez el inciso 207.2° establece el termino tanto para la interposición como para la absolución de dichos recursos, y declara que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”**;

Que, conforme manifiesta el inciso 131.1° del artículo 131°, de la Ley Nro. 27444, manifiesta que **los plazos y términos son entendidos como máximos**, y que estos obligan tanto a la Autoridad como a los administrados, en aquello que les concierna²;

Que, conforme lo establece el artículo 212° de la Ley Nro. 27444, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos se perderá el derecho a articularlos**³, vale decir que el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el administrado Don José Enrique Vargas Oviedo en fecha 14 de Julio del 2015, **fue presentado fuera del plazo**, vale decir extemporáneamente, **debido a que habrían transcurrido dos (02) años, dos (02) meses y quince (15) días naturales**, de haberse notificado la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 227-2013-GR.APURÍMAC/PR de fecha 02 de Abril del 2013 (tal como obra en el folio 8 del expediente administrativo), es decir, que habrían transcurrido 806 (ochocientos seis) días posteriores al plazo, ya que la norma establece que, **el termino para la interposición de un Recurso Impugnatorio es de quince (15) días perentorios**, para la interposición de los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207°, **y que en estricta aplicación del artículo 212° de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Acto Administrativo habría quedado firme**. La firmeza del

¹ Artículo 211.- Requisitos del Recurso. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

² Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos.

131.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

³ Artículo 212.- Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



acto no es erga omnes, sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos;

Que, el acto firme es: *“(...) aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos (...)”⁴*;

Que, un acto administrativo firme no puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo u otro análogo porque de hacerlo implicaría una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica⁵. Este principio se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, y abarca, entre otros aspectos, la certeza de que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema fijó este criterio jurisprudencial mediante la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012 Lima;

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: *“Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, estando a la Opinión Legal N° 480-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificadorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro. 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE POR VENCIDO EL PLAZO Y POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 211° DE LA LEY NRO. 27444 el Recurso Administrativo de Reconsideración incoado por **Don JOSE ENRIQUE VARGAS OVIEDO**, a la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 227-2013-GR-APURÍMAC/PR de fecha 02 de Abril del 2013, la misma que declara Improcedente las solicitudes de regularización y pago de devengados y continua en

⁴ Resolución N° 1032-2005/TDC-INDECOPI, Expediente N° 000533-2005/TDC, Fecha: 19 de septiembre de 2005.

⁵ Considerando Décimo Primero. Casación N° 652-2012 Lima.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



781

aplicación del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFÍRMASE, en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 227-2013-GR-APURÍMAC/PR de fecha 02 de Abril del año 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVTGRGRAP
ANZBZDRAJ
AACAAABDQ

